



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2024.

Estimado solicitante:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro y registrada con el folio **331000124002535** en la que manifiesta lo siguiente:

*“Solicito conocer quienes son los asesores de imagen de la presidenta Claudia Sheinbaum. Solicito los nombres y el pago que reciben o recibieron, así como copias de los contratos para contratar sus servicios
.” (Sic).*

Con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; en relación con el numeral 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; me permito hacer de su conocimiento que su solicitud se turnó a las unidades que pudieran poseer la información requerida, quienes al respecto se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, mediante oficio **CGCSyVGR/DGPA/AI/1586/2024**, de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República cuenta con las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

- 1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.*



2. Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Comunicación Social, ubicada en Constituyentes 161, Segundo Piso, Colonia San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, se comunica que no se localizó expresión documental que contenga la información de los requerimientos solicitados.

En consecuencia, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Criterio 07/17

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

(...)”.

Por su parte, la **Dirección General de Recursos Humanos**, por conducto del oficio **SP/UAF/DGRH/DRLA/870/2024**, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual informó:

“(...)”

Al respecto, quien suscribe, en mi carácter de Director de Relaciones Laborales y Administración, así como de persona servidora pública designada por la Dirección General de Recursos Humanos; me permito hacer de su conocimiento que se responde la presente solicitud de acceso a información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente, la Ley General), así como 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley Federal), en los cuales se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o



posean por cualquier título, ya que en estos consta el ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones, además de las actividades de las personas servidoras públicas.

Para tales efectos, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquellos que están obligados a documentar, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

Ante lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 de la Ley General, así como 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o atribuciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable –con criterio amplio– con el objetivo de localizar lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender el folio de mérito, en apego a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

Precisado lo anterior, hago constar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable –con criterio amplio– de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Recursos Humanos, en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, de la cual resultó que en esta unidad administrativa no se localizó alguna expresión documental en la que consten personas servidoras públicas con la denominación de puesto “asesor de imagen” ni personal contratado que pudiera encargarse de asesorar en materia de imagen a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, en consecuencia, no es posible entregar documentos que pudieran dar cuenta de los nombres, pagos o contratos requeridos en el folio que se atiende.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a la especial naturaleza y dinámica que la obliga a adecuarse a las necesidades del servicio, la Oficina de la Presidencia de la República no se encuentra constreñida a contar con un catálogo de funciones, ni con manuales de organización, de operación o de procesos; en razón de que su estructura, regulación y operación no son convencionales, al tratarse de la unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al respecto, resulta aplicable la excepción reconocida en el criterio de interpretación para sujetos obligados –reiterado y vigente– SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida, cuando al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso no se advierta alguna obligación de contar con lo solicitado, ni tampoco se cuente con elementos de convicción que permitan suponer que deba existir.

(...)”.



Con base en lo expuesto, válidamente se concluye:

- Que, su solicitud de información fue turnada a las unidades que, conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, pudieran poseer la información requerida;
- Que, la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, manifiesta que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada dentro de sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó expresión documental que contenga la información de los requerimientos solicitados; y
- Que, la **Dirección General de Recursos Humanos**, informa que no es posible entregar documentos que pudieran dar cuenta de los nombres, pagos o contratos requeridos, toda vez que atendiendo a la especial naturaleza y dinámica que la obliga a adecuarse a las necesidades del servicio, la Oficina de la Presidencia de la República no se encuentra constreñida a contar con un catálogo de funciones, ni con manuales de organización, de operación o de procesos.

Sin otro sobre el particular, quedo de Usted.

Atentamente.

**Unidad de Transparencia de la Oficina de la
Presidencia de la República**